

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Patricio Piddo Isbej, abogado, en representación de Inmobiliaria Vista San Cristóbal S.A., representada por don Juan Pablo Díaz Cumsille, ambos con domicilio en calle Miraflores N°222, piso 24, comuna de Santiago e interpone reclamo de ilegalidad contra la Municipalidad de Recoleta, representada por su alcalde, don Daniel Jadue Jadue, ambos con domicilio en avenida Recoleta N°2274, comuna de Recoleta, por el acto administrativo de “Cálculo del Derecho Municipal de publicidad de fecha 4 de marzo del 2021”, fundado en base al “Informe Técnico N°41 del 26.11.2020” y en “Registro fotográfico satelital Google (2017+) y registro Digimapas PRC (Oct 2020)”, todos los cuales fueron notificados mediante “notificación de deuda municipal por exhibición de publicidad”, por correo electrónico enviado el 5 de marzo de 2021, agregando que dicho acto administrativo fue debidamente reclamado en sede administrativa ante el Alcalde de la señalada Municipalidad, siendo rechazado mediante Oficio N° 1400 52/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por Gianinna Repetti Lara, Alcaldesa (S) de Recoleta, notificado con la misma fecha mediante correo electrónico.

Expone que el 5 de marzo de 2021, se le notificó por correo electrónico una supuesta deuda por el monto de \$24.573.350.- por concepto de exhibición de publicidad de elementos adosados al edificio ubicado en Caliche N°982 - San Cristóbal N°514, según lo estipulado en Título VII de la Ordenanza Municipal N°75. Señala que se efectuó un cálculo mediante el cual se cobraron tres supuestos letreros de publicidad, a saber (1) Letrero que tendría 20 metros de largo por 2 metros de ancho, el cual se cobra desde septiembre de 2017 hasta enero de 2021, por la cantidad de 37 meses; (2) Letrero que tendría 1,8 metros de largo por 17 metros de ancho, el cual se cobra desde octubre de 2020 hasta enero de 2021, por la cantidad de 37 meses; (3) Letrero que tendría 1,8 metros de largo por 17 metros de ancho, el cual se cobra desde octubre de 2020 hasta enero de 2021, por la cantidad de 37 meses. Alega que dichas medidas son totalmente arbitrarias, pues jamás algún funcionario de la Dirección de Obras Municipales procedió a medir los letreros, se trataría de un cálculo totalmente aproximado, sin



base real, lo que resulta del todo irregular al tratarse de una medición que sirve de base para el cálculo de un cobro municipal.

Señala que en el correo electrónico que le fue enviado se adjunta el documento denominado “Informe Técnico N°41 del 26.11.2020” el cual se concluye que a esa fecha se constata la exhibición de publicidad en la dirección del edificio de su representada y se individualizan los tres letreros con sus mediciones; y el documento denominado “Registro fotográfico satelital Google (2017+) y registro Digimapas PRC (Oct 2020)”, el cual inserta una serie de fotografías aéreas en las que no se distingue mayormente nada, cuya fuente sería “Google Earth”, mediante la cual la Dirección de Obras Municipales intenta probar que habría mantenido letreros desde noviembre del año 2017.

Alega que la fiscalización que da origen al cobro adolece de los siguientes vicios: (a) Fue percibida con fecha muy posterior a su supuesta ocurrencia; (b) Habría sido revisada en una plataforma que se encuentra localizada, administrada y regida por normativa de otra jurisdicción; (c) No existe ningún registro, con validez para la normativa jurídica chilena, que de fe a que la información contenida en la plataforma señalada es fidedigna, más aún cuando se percibe hoy para hechos del pasado; (d) La supuesta publicidad fiscalizada no fue percibida por los sentidos del inspector durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, sino mediante una aplicación informática, que tiene una resolución de nula calidad, donde no es posible verificar los hechos que se imputan, durante dichos años.

Indica que el 19 de abril de 2021 se interpuso reclamo de ilegalidad ante el Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, el que fue respondido mediante Oficio N° 1400 52/2021, de 10 de mayo de 2021, emitido por doña Gianinna Repetti Lara, Alcaldesa (S) de Recoleta, rechazando el reclamo interpuesto. Señala que en su respuesta el Municipio confiesa abiertamente que no posee información fidedigna acerca de las medidas de los letreros cuya exhibición cobra, ni del tiempo en que estos habrían estado en exhibición, exhortando al reclamante que aporte antecedentes que puedan contradecir la información que el Municipio simplemente ha presumido, sin certeza ni base alguna, por la cual intenta cobrar cuantiosos derechos.

Agrega que del gráfico insertado en el Oficio N°1400 52/2021 se puede constatar que no poseen información alguna de una supuesta



exhibición de publicidad por parte de la reclamante en los meses de diciembre de 2017; abril, mayo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018; enero, marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2019; febrero, junio y agosto de 2020. Así, sin poseer prueba ni información alguna acerca de estos meses, en un acto totalmente contrario a la razón y al derecho, el Municipio cobra derechos por una supuesta publicidad realizada, actuación ilegal y arbitraria que debe ser corregida.

Señala que el Municipio cobra los meses de noviembre 2017; enero, febrero, marzo, junio, julio y octubre de 2018; febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y enero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2020, solo por información otorgada por una plataforma digital, que no fue percibida por ministro de fe in situ y cuya validez jurídica cuestiona. Finalmente, indica que respecto a los letreros N°2 y 3 el Municipio no posee información alguna que permita concluir que estos fueron exhibidos entre los meses de septiembre 2017 y septiembre de 2020.

En cuanto a la calidad del Ministro de fe, expresa que la existencia de los mencionados letreros, habría sido constatada por un inspector en calidad de “Ministro de Fe”, mediante fotografías de dudosa calidad provenientes de la aplicación “Google Earth” que certificarían que estos se encontraban adosados al edificio de su representada desde el año 2017, sin que estos hayan sido efectivamente vistos, percibidos y medidos por el Inspector Municipal en esa fecha, como lo ordena su calidad de Ministro de fe. Alega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha calificado la actividad de Inspección administrativa como una actividad de percepción sensorial directa de la realidad, “in situ”, lo que no se cumple en el presente caso, en una inspección realizada con más de cuatro años de diferencia a la fecha de ocurrencia de los hechos, mediante una supuesta aplicación informática con fotografías sin ninguna calidad mínima.

Respecto a los periodos sin información, señala que la respuesta dada por el Municipio mediante el Oficio N°1400 52/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, demuestra que existe una grave falencia en el periodo cobrado por la supuesta exhibición de elementos publicitarios y solo se trata de una suposición del municipio, razón por la cual, el cobro efectuado, en especial aquel referido a los meses en que el Municipio no posee información alguna, resulta ser del todo ilegal y arbitrario.



Subsidiariamente, alega la ilegalidad del cálculo en el cobro efectuado por el Municipio, ya que fue realizado en conformidad a la Ordenanza de Derechos Municipales N° 75 de fecha 05.02.2021, siendo del todo ilegal, ya que según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.880, los actos administrativos no producen efectos retroactivos.

Finalmente, subsidiaria a las alegaciones precedentes, indica que según el documento denominado “Cálculo Derecho Municipal publicidad de fecha 4 de marzo del 2021”, que efectúa un cobro de \$24.573.350.- por la supuesta exhibición de 3 letreros, dicha suma contendría dos tipos de recargo: un porcentaje de IPC y además un porcentaje de interés penal, lo que resulta ser del todo ilegal y arbitrario, atendido que el atraso en el pago de la supuesta deuda, es imputable al Municipio, que dejó esperar cuatro años para proceder al cobro de la deuda y notificación de la misma, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 del D.L. 3063 sobre Rentas Municipales y artículo 53 del Código Tributario, no corresponde que se cobren reajustes o intereses.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, dejando sin efecto los actos administrativos impugnados y, en definitiva, declarar que no corresponde la aplicación de cobros por concepto de publicidad en contra de su representada y en subsidio de lo anterior, en el caso de corresponder algún cobro, declarar que estos deben ser recalculados, cobrados sin reajustes ni intereses y calcularse en base a la ordenanza municipal correspondiente a la fecha del cobro, con costas.

Segundo: Evacúa informe la reclamada, Ilustre Municipalidad de Recoleta, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Indica que el 19 de noviembre de 2020 se fiscalizaron elementos publicitarios sin permiso municipal adosados al edificio ubicado en calle San Cristóbal N°514 / Caliche N°982, Rol SII N°: 1268-29, según consta en Informe Técnico de Inspección, ITI N°41 de fecha 26.11.2020. Atendido lo anterior, es que mediante correos electrónicos de 7 y 11 de diciembre, ambos de 2020, la DOM notificó a la reclamante la deuda por concepto de exhibición de publicidad correspondiente al 2° semestre de 2020; sin embargo, la Inmobiliaria presentó recurso de reposición y en subsidio, recurso jerárquico, los cuales fueron rechazados; por lo que se procedió a



notificar, mediante correo electrónico de 5 de marzo de 2021, la deuda municipal actualizada al mes de marzo de 2021.

Señala que la utilización de medios electrónicos para comunicar deudas de derechos municipales se ajusta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.880, ello en concordancia con el Oficio N°3610 de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, por lo que se debe entender que el acto ha sido debidamente notificado. Agrega que respecto a la notificación dirigida a la abogada Sra. María de los Ángeles Ubilla, se mantuvo dicho canal de comunicación ya que fue la misma abogada quien el 31 de diciembre de 2020 ingresó el Recurso de Reposición contra el cobro de derechos de publicidad, incluso la suscrita se comunicó con el Director de Obras mediante correo de fecha 12 de marzo de 2021.

Respecto a la dimensión de los letreros notificados, señala que debido a las características físicas de los elementos – gigantografías - que dificulta el registro in situ con herramientas de medición, se obtuvieron mediante la superposición del registro fotográfico obtenido debidamente en terreno y la medición directa con escalímetro de los planos físicos de elevaciones (escala de planos: 1/75) correspondientes a la planimetría del permiso M.P.E. N°15 de fecha 07.11.2017, Laminas Elevación Norte Plano N°17/22 y Elevación Sur Plano N°18/22. Agrega que la obligación de informar sobre las condiciones de la publicidad a fin de dar cumplimiento a las ordenanzas municipales señaladas es del propio recurrente, solicitando la autorización de exhibición de publicidad, la cual a la fecha no se ha presentado ni se ha intentado regularizar en el transcurso de este proceso en su etapa administrativa y judicial.

Con relación al registro fotográfico histórico expresa que la temporalidad de la exhibición de los elementos publicitarios prolongada en el tiempo y con registro gráfico parcial se obtuvo mediante la constatación gráfica de imágenes obtenidas de dos servidores cuyas fuentes son fidedignas e irrefutables, reconstruyendo lógicamente lo exhibido en los meses sin registro, a saber, Google Earth y Digimapas. Agrega que una vez que se obtienen los distintos registros temporales del mismo elemento en igual ubicación adosada al edificio, es dable resolver que existe continuidad de exhibición del elemento fiscalizado en tiempo presente por el Inspector Municipal, desde el primer mes con registro gráfico digital. Lo anterior lo



vincula con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, norma que establece dos aspectos importantes que se deben tener en consideración al momento de fallar la reclamación, que guardan relación con los medios de prueba admisibles en un proceso administrativo y con el sistema de valoración de la prueba.

En cuanto al monto notificado el 5 de marzo de 2021, señala que sobre la base de la pertinencia del cobro expuesta en Res. N°01 de fecha 13.01.2021, en Oficio N°1400/22/2021 y considerando la metodología técnica señalada en los numerales 2 y 3 del presente informe, es dable señalar que lo notificado en el cálculo de derechos N°2 (\$24.573.350) se ajustó tanto a los antecedentes técnicos analizados a dicha fecha como a la normativa vigente.

En lo concerniente a la dimensión fidedigna de los elementos, tiempo exacto de exhibición y periodos sin información, indica que el reclamante actuó a sabiendas de la normativa existente y de conocimiento público, exhibiendo publicidad sin autorización del municipio, sin declarar la superficie ni el tiempo de exhibición. Es por ello que debieron reconstruir las condiciones técnicas de la superficie y el tiempo exhibido.

Respecto a la calidad de Ministro de Fe, indica que nunca se le otorgó calidad de Ministro de Fe a las plataformas informáticas y registros fotográficos ya mencionados, por lo que la hipótesis sostenida por la reclamante no se sostiene.

Acerca de la ilegalidad del cálculo en el cobro efectuado, señala que la retroactividad del cobro de derechos, en alusión al artículo 52 de Ley N°19.880, sería incorrecto, toda vez que lo notificado corresponde a la consecuencia del hecho gravado de exhibición de publicidad que existió y que fue dolosamente omitida su declaración ante el Municipio por parte del recurrente.

Finalmente, en relación a la ilegalidad en el cobro de intereses y multas, indica que el recargo mensual de la deuda municipal por concepto de IPC e interés penal, se acoge a lo dispuesto en el DL N°830, Código Tributario, Párrafo II; agrega que habiendo sido consumado el hecho gravado de exhibir publicidad y, estando la reclamante en conocimiento del marco normativo público existente con anterioridad al hecho consumado, es



responsabilidad del que exhibe publicidad el pago de los derechos municipales correspondientes.

Tercero: Evacúa informe el Fiscal Judicial don Daniel Calvo Flores, señalando en primer término que si bien el artículo 151 de la Ley N°18.695, se refiere a reclamos contra resoluciones u omisiones ilegales, en el caso de autos se impugnan meros actos administrativos, por lo que lo impugnado no cumple con la exigencia legal para ser admitido a tramitación.

Como segundo punto indica que, en lo referente a la notificación de la deuda por concepto de exhibición de publicidad, el reclamante ha tomado conocimiento de lo que cuestiona al ente municipal, por consiguiente, se ha cumplido con la finalidad que es propia del acto de notificación, pudiendo hacer valer sus derechos, como ocurrió en este caso. Cualquier irregularidad en la notificación, debe ser planteada a través de una nulidad, lo cual, como ha quedado visto, no ha ocurrido en este caso.

En tercer lugar expresa que, en lo referente al cálculo de derecho municipal de publicidad, como también del Informe Técnico N°21 y del registro fotográfico satelital Google Earth (2017+) y Registro Digimapas PCR (octubre 2020); si bien el reclamante hace observaciones a la fidelidad de tales antecedentes, no aporta ningún otro que los controvierta por lo que, como se puede inferir, está llano a reconocer que la propaganda existe, por lo que, el tiempo de exhibición y dimensión de los letreros publicitarios, son cuestiones que podrán ser zanjados una vez que se haga efectivo el cobro en la sede judicial que corresponda.

Finalmente, con relación al Oficio N°1400-52/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, señala que la decisión de la reclamada no adolece de ilegalidad alguna que puede ser materia de reproche, reclamable a través del presente recurso.

Concluye que el presente reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

Cuarto: Que se ha deducido reclamación de ilegalidad conforme al artículo 151 letra b) de la Ley N°18.695, que faculta a los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, a entablar ante el alcalde reclamo de ilegalidad, dentro del plazo señalado en la letra a) de la norma citada. Es decir, para la procedencia de este reclamo se le debe imputar al Alcalde o los funcionarios municipales



haber dictado una resolución o haber incurrido en una omisión que se estime ilegal.

Quinto: Que al respecto, cabe considerar que la recurrida, a través del fiscalizador de la Dirección de Obras Municipales comprobó la existencia de tres letreros publicitarios adosados en la fachada del edificio ubicado en calle San Cristóbal N°514 / Caliche N° 982, comuna de Recoleta, lo que no resultó discutido por la recurrente.

Lo antes señalado consta en el Oficio N°1400 52/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, que fue acompañado por la recurrente, mediante el cual se rechazó su reclamo en sede administrativa por la Alcaldesa Subrogante, indicando que se constató por ministro de fe que el 19 de noviembre de 2020 existían elementos publicitarios sin permiso municipal adosados al edificio antes señalado. Por lo que, con fechas 7 y 11 de diciembre de 2020, la Dirección de Obras Municipales notificó a la reclamante, vía correos electrónicos, de la deuda por concepto de exhibición de publicidad correspondiente al 2° semestre de 2020. Dichas notificaciones fueron acompañadas en el informe de la reclamada. Luego, el 31 de diciembre del mismo año, la reclamante dedujo recurso de reposición y reclamación, a través de correo electrónico, siendo rechazados.

Sexto: Que en consecuencia, la controversia de autos gira en torno al cálculo del cobro de derechos municipales por concepto de exhibición de publicidad, específicamente en relación a las dimensiones de los elementos exhibidos, su temporalidad y los elementos empleados para la determinación de la obligación.

Para resolver lo señalado, resulta útil considerar lo dispuesto en el artículo 41 N°5 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales, que establece que: *“Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: 5. Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las*



edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro". Por su parte, el artículo 5, letra e) de la Ley N°18.695, de Municipalidades, le reconoce como atribución privativa de las mismas establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen.

Séptimo: Que en cuanto a la exhibición de publicidad, cabe considerar que de las fotografías contenidas en el informe del municipio evacuado en esta causa, así como las que constan en el Informe Técnico N° 41 de 26 de noviembre de 2020, se acredita que el edificio en cuestión mantenía adosados tres letreros publicitarios, que no se refieren al nombre de la empresa o su razón social, sino que tienen por finalidad promover la compra de los departamentos. El letrero publicitario N°1 ("Piloto") es de grandes dimensiones y se ubica verticalmente desde la terraza o piso 13° hasta la proyección del piso 5°; el letrero N°2 ("Entrega Inmediata"), también es de grandes dimensiones y se ubica en la terraza o piso 13° y horizontalmente abarca la cara norte del mismo edificio; y el letrero N°3 ("Entrega Inmediata"), es similar al número 2, pero ubicado en la cara sur.

De lo antes indicado se colige que dichos elementos publicitarios no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 41 N°5 del Decreto Ley N°3.063, ya que se ofrece directamente al público la venta de departamentos, bienes propios de la actividad del giro desarrollado por la reclamante. En consecuencia, se trata de avisos destinados a la comercialización de tales inmuebles, y por ende, afectos al pago de permisos de publicidad anual.

Octavo: No teniendo la reclamante la autorización respectiva conforme a la Ordenanza Municipal de Publicidad, se debió calcular el pago de dichos elementos publicitarios y, al no haber aportado elementos tendientes a acreditar sus dimensiones reales, el Municipio para tales efectos realizó una superposición de las fotografías obtenidas en terreno por el fiscalizador municipal con la medición de los planos físicos de elevaciones del edificio, de lo que quedó constancia en el Informe Técnico N° 41, acompañado por ambas partes.

Lo antes indicado resulta relevante para determinar el pago de los derechos por el permiso respectivo, desde que la Ordenanza de Derechos Municipales N°71, en su artículo 12 -que fue aplicada al cálculo de los mismos correspondientes al segundo semestre del 2020 y para resolver la



reposición y reclamación administrativa-, establece el factor de cobro para los letreros según su categoría, de acuerdo a la altura en que se encuentren –sobre 10 m. de altura o menos de 10 m. de altura del nivel del suelo- así como el m² del espacio publicitario. El mismo cálculo se repite en la Ordenanza Municipal N°75 y ha sido el inspector municipal quien constató en terreno la existencia de los tres letreros, solo que para efectos de realizar el respectivo cálculo el funcionario recurrió a otros antecedentes que igualmente constaban en poder la entidad edilicia.

Conforme a lo señalado, la verificación del tamaño de los tres letreros fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.880, que dispone que: *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”*. Por ende, se advierte que no existió ilegalidad en el actuar del Municipio al realizar la medición de los tres elementos publicitarios emplazados desde el piso 13 del edificio en cuestión, por cuanto tal proceder y el procedimiento empleado se contenido en el informe técnico N° 41.

Noveno: Lo que se ha venido señalando se relaciona, además, con lo dispuesto en el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que regula la instalación de publicidad en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública, otorgando a la Municipalidad facultades para establecer mayores restricciones que las contempladas en dicha norma y regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública.

Décimo: Que en cuanto a la temporalidad de la exhibición de publicidad, cabe considerar que el 19 de noviembre de 2020 se fiscalizaron por el inspector municipal los elementos publicitarios que se han señalado, sin contar con el respectivo permiso.

Para efectos de establecer la temporalidad, el Municipio se valió del registro fotográfico satelital Google Earth (2017+) y Registro Digimapas PCR (octubre 2020), las que constan en el documento denominado registro de exhibición de publicidad. Sin embargo, los datos obtenidos desde esos servidores no permiten acreditar fehacientemente que correspondan al mes y año que indican, además, se trata de impresiones de fotografías de baja calidad, que no muestran claramente los elementos publicitarios en cuestión,



considerando, además, que la percepción directa del ministro de fe ocurrió solo en el mes de noviembre de 2020. Lo cual implica que no existen elementos de convicción suficientes para acreditar que desde el mes de septiembre de 2017 el letrero N° 1 estaba adosado al edificio indicado y permaneció así desde esa data.

Lo referido, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales, que dispone que es obligación del municipio realizar un expedito cumplimiento por parte de los contribuyentes, lo que implica disponer de medios necesarios para alcanzar ese fin, realizando una fiscalización continua, advirtiéndose, en consecuencia, que los cobros contenidos en el cálculo del derecho municipal de fecha 4 de marzo de 2021, no conciben con lo acreditado en esta causa.

Undécimo: De lo anterior se colige que el reclamante debió pagar derechos municipales, por los tres letreros indicados solo en el periodo julio de 2020 a enero de 2021, considerando que el ministro de fe los observó directamente en el mes de noviembre de la primera anualidad. Lo anterior, independientemente que durante algunos meses de ese segundo semestre la recurrente haya o no exhibido la publicidad constatada, por cuanto conforme dispone el artículo 41 N° 5 del D.L. 3.063, sobre Rentas Municipales, el Municipio está facultado para cobrar los derechos por exhibición de publicidad, en conformidad a la respectiva Ordenanza Local, valores que se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24, aplicándose las normas del artículo 29, es decir, el valor fijado comprende doce meses entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente; la que podrá pagarse al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año.

Duodécimo: Por lo antes dicho, se estima que el cobro de derechos municipales que se reclaman, en la parte que excede el periodo citado, carece de respaldo fáctico y jurídico, pues con ello se infringen las normas citadas y las facultades fiscalizadoras de la reclamada, pues la obligación que se notifica a través del denominado "Cálculo de derechos municipales" adolece de causa legal al haberse determinado sobre la base de hechos no constatados legalmente por el fiscalizador, por cuanto no puede establecerse que la recurrente mantuviera elementos publicitarios desde septiembre de



2017 como indica el documento citado, al haberse percibido directamente por el Ministro de fe solo en el mes de noviembre de 2020. Por lo que se deberá acoger el reclamo en esa parte.

Décimo tercero: Que por lo señalado, existiendo un hecho gravado se deben pagar los derechos municipales correspondientes al segundo semestre de 2020 y enero de 2021, ya que al no contar con el permiso respectivo, dicha exhibición de elementos de publicidad no resulta ajustada a las normas legales.

Décimo cuarto: Que habiéndose acogido la petición principal, aun parcialmente, no cabe emitir pronunciamiento sobre las solicitudes subsidiarias.

Décimo quinto: Que finalmente respecto de los documentos acompañados por la recurrente el 19 de abril del presente año, no son suficientes para alterar lo que se ha venido sosteniendo, desde que el informe técnico 41, de 26 de noviembre de 2020, ya constaba en la causa y da cuenta de la fiscalización de 19 de noviembre de 2020 y, el informe del Fiscal Judicial, don Daniel Calvo, se refiere a un caso de publicidad exceptuada del pago de derechos municipales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 151 y 153 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **Se acoge** parcialmente el reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por don Patricio Piddo Isbej, abogado, en representación de Inmobiliaria Vista San Cristóbal S.A., en contra de la resolución contenida en el Oficio N° 1400 52/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, dictado por la Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Recoleta, solo en aquella parte que ratificó el cálculo de los derechos municipales de publicidad, de 4 de marzo de 2021, **decidiéndose:**

I.- Que la Municipalidad de Recoleta deberá efectuar un nuevo cálculo de derecho municipal de publicidad, considerando solo el periodo entre julio a diciembre de 2020 y enero de 2021, por los tres elementos publicitarios, conforme a la Ordenanza Municipal vigente a la fecha de la constatación del hecho gravado;

II.- Que no se condena en costas;

III.- Que se rechaza en lo demás el referido reclamo de ilegalidad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.



Redacción de la Ministra (S) doña Erika Villegas Pavlich.

N° Contencioso administrativo N°293-2021.

MBXJZREXGX



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>